

Visto la Ley de Contratos del Estado, el Reglamento General de Contratación del Estado, la Ley de Procedimiento Administrativo y legislación concordante, previo dictamen favorable del Consejo de Estado,

Considerando que el supuesto que contemplamos puede tener su justificación en la urgencia de las obras de reparación mencionadas, así como en la escasa cuantía de las mismas, lo que puede llevar a que por la Dirección del Centro fueran ejecutadas dichas obras contratando unilateralmente su ejecución. Datos estos que aventuramos en hipótesis al no existir antecedentes en el expediente y que dado la antigüedad del mismo no aconseja su reiteración. Lo que sí es cierto es que las obras estaban ejecutadas con anterioridad a dicha adjudicación y que el adjudicatario no llegó a prestar la fianza exigida ni pudo realizar las obras;

Considerando que de tales antecedentes se deduce la imposibilidad del objeto material del acto de la adjudicación por la absoluta inadecuación a la realidad material sobre la que recae, ya que la misma se refiere en este caso a un objeto inexistente (dictamen del Consejo de Estado de 1 de abril de 1975), por lo que dicho objeto inexistente, como elemento del contrato, califica la inexistencia del mismo. En realidad, con ello entendemos que nos encontramos ante un supuesto de nulidad de contrato contenida en el artículo 41, apartado a), del Reglamento General de Contratación del Estado, en relación con el artículo 47 b) de la Ley de Procedimiento Administrativo, por cuanto son nulos de pleno derecho los actos de la Administración cuyo contenido sea imposible;

Considerando la imposibilidad de hecho, según dictamen del Consejo de Estado de 3 de mayo de 1975, que se ha incidido claramente en la adjudicación por cuanto en dicho momento no existían obras que realizar y el objeto deviene inexistente;

Considerando que consecuencia de la declaración de la nulidad de pleno derecho del acto de la adjudicación es la no producción de efecto alguno desde el mismo momento en que se produjo el evento o acto inexistente, es decir, haciendo nulos igualmente los actos posteriores y, en consecuencia, obligando a las partes a la restitución de las prestaciones mutuas que se hubieran realizado, lo que no es de tener en cuenta en el presente supuesto en que el adjudicatario no llegó a formular la fianza;

Considerando que por cuanto antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que faculta a la Administración para declarar la nulidad de los actos enumerados en el artículo 47 del mismo cuerpo legal.

Este Ministerio ha acordado resolver el expediente de contrato de obras de reparación y acondicionamiento de las tuberías y calefacción de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de la avenida de Barcelona, número 25, de Madrid, ordenando la nulidad de pleno derecho de la adjudicación, sin devolución de fianza por no haberse depositado, por ser procedente en derecho.

Madrid, 4 de noviembre de 1977.

CAVERO LATAILLADE

**27494** *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de conjunto histórico-artístico nacional la plaza de Santa Margarita, de Felanitx (Mallorca-Baleares).*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 282, de fecha 24 de noviembre de 1976, página 23411, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario, donde dice: «declaración de monumento histórico-artístico nacional», debe decir: «conjunto histórico-artístico».

En el punto 1.º, donde dice: «monumento histórico-artístico nacional», debe decir: «conjunto histórico-artístico».

En el punto 3.º, donde dice: «Todas las obras que hayan de realizarse en el monumento», debe decir: «Todas las obras que hayan de realizarse en el conjunto».

## MINISTERIO DE TRABAJO

**27495** *ORDEN de 16 de septiembre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Adriano Augusto Pimenta, y seguido ante el Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 19 de octubre de 1976 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto

contra este Departamento por don Adriano Augusto Pimenta, y seguido ante el Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo número diecinueve mil doscientos/setenta, promovido por el Procurador señor Raso, en nombre y representación de don Adriano Augusto Pimenta, contra la Administración General del Estado, sobre anulación de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta (expediente mil setecientos noventa y tres/setenta), debemos anular y anulamos dicha Resolución en el particular referente a la fijación de la indemnización establecida; esto es, la obligación impuesta de abono a los productores del gasto de transporte e incremento del salario en dos horas por día de trabajo, por no estar ajustada a derecho en tal extremo debiéndose, por el contrario, cumplir lo establecido para estos casos en los artículos cinco y siete y con el Decreto de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro; manteniendo en el resto la Resolución recurrida, con desestimación de lo demás instado; sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Paulino Martín Martín.—José Luis Ruiz Sánchez.—Pablo García Manzano (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Jerónimo Arozamena.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**27496** *ORDEN de 19 de septiembre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Gabriel Alzamora Ferragut y otros, y seguido ante el Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 21 de octubre de 1976 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Gabriel Alzamora Ferragut y otros, y seguido ante el Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Julián Zapata Díaz, en nombre y representación de don Gabriel Alzamora Ferragut, don Santiago Etorza Zubiaurre, don Guillermo Mellá Medina, don José Villar-Sancho Aitet y don Daniel Quintas Calvo contra la Administración General del Estado sobre anulación de la Resolución del Ministerio de Trabajo de nueve de agosto de mil novecientos setenta y nueve, en cuanto desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por los actores contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de seis de febrero del mismo año; resoluciones que se declaran válidas y eficaces por ajustadas a derecho. Todo ello sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gordillo.—Aurelio Botella y Taza.—Paulino Martín.—Jerónimo Arozamena.—José Gabaldón (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de septiembre de 1977.—P. D., el Secretario general Técnico, Miguel Ángel Campos.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**27497** *ORDEN de 19 de septiembre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Francisco Imbernón García y don Isidro Sánchez Baeza, y seguido ante el Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 2 de noviembre de 1976 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Francisco Imbernón García y don Isidro Sánchez Baeza, y seguido ante el Tribunal Supremo,